PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Del Régimen de Protección y Tenencia Responsable
de Animales Domésticos en la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO 1
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto velar por las condiciones de **protección y bienestar** de los animales domésticos y domesticados en el territorio de la provincia de Buenos Aires; así como **promover su tenencia responsable** con el propósito de evitar daños a terceros.

A los efectos de esta Ley, se consideran a los animales como sujetos de derechos sintientes no humanos.

ARTÍCULO 2°. - Inclusiones. Quedan incluidos en la presente ley perros, gatos, y las especies que determine la reglamentación como susceptibles de ser animales domésticos.

La reglamentación establecerá mayores controles y requisitos para la posesión de razas que considere potencialmente mortales para los humanos, en casos de ataque. Estos animales deberán estar registrados y su traslado o circulación en la via pública será bajo vigilancia permanente de su dueño o persona idónea autorizada por este como paseador.

Exclusiones. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley y se regirán por su normativa propia la fauna silvestre y aquellos animales que tengan una regulación normativa específica.

ARTÍCULO 3° .- Obligaciones. El poseedor o guardador de un animal objeto de protección por la presente Ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate y el plan de vacunación correspondiente.
b) Identificar a la mascota con placas de identificación o cualquier otra modalidad que indique nombre del animal y datos certeros de contacto de su propietario o tenedor
c) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio por la reglamentación y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
d) Proporcionarle un alojamiento y espacio adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
e) Facilitarle la alimentación e hidratación necesaria para su normal desarrollo.
f) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
g) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
h) Denunciar la pérdida del animal ante el ámbito que defina la reglamentación y en la plataforma digital creada en el artículo 30 para facilitar o posibilitar el hallazgo del animal no humano.
i) El guardián o tenedor de un animal objeto de protección por la presente Ley tiene las mimas obligaciones que un propietario o familiar descriptas en el Artículo 3 salvo los incisos a).1 y a).2. Cuando se hubiese llegado a esa condición por muerte o ausencia forzada del dueño o familiar del animal, el guardián o tenedor deberá procurar mantener al animal en el domicilio de arraigo, o en su caso, dar en adopción o intervención a instituciones receptoras de animales. EL guardián o tenedor que expulse al animal del

domicilio de su dueño o familiar de origen, incurrirá en un abandono del animal.

j) Las/os facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

1) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio. Estas fichas estarán, si fuere posible, en los sistemas informáticos online que determine la reglamentación.

2) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ley.

k) Los y las profesionales y las personas dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales domésticos o domesticados, dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que, según el caso, establezcan para el ejercicio de su profesión el régimen jurídico vigente.

ARTÍCULO 4° .- Prohibiciones. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en leyes específicas, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales.

f) Mantener atados o encadenados a los animales de forma permanente.

g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada (doping).

h) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

i) La tracción a sangre, conocida como TAS, cuando implique un deterioro en la salud del animal.

j) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

k) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

l) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

m) En especial, quedan prohibidas las luchas o peleas de perros entre sí, las riñas de aves o con cualquier otro animal, o demás prácticas similares.

ARTÍCULO 5° .- Bienestar en las filmaciones. La filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos, deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, de la autoridad de aplicación, que se determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.

a). En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

b). Se deberán cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 3) incisos b y c de la presente ley.

ARTÍCULO 6° .- Transporte de los animales. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente higienizado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

d) La reglamentación definirá las especies que pueden trasladarse en automotores de uso doméstico, con o sin caja de carga, respetando las normas de seguridad vial vigentes.

e) Ningún animal de consumo será maltratado ni será víctima de actos de crueldad en el lapso de tiempo que permanezca con vida y su muerte será la menos dolorosa y rápida posible.

ARTÍCULO 7° .- Se prohíbe la vivisección de animales en ámbitos educativos primarios, secundarios, terciarios, universitarios, públicos y/o privados.

ARTÍCULO 8° .- Atención Sanitaria. La autoridad de aplicación promoverá la creación de Hospitales Veterinarios Públicos en el territorio de la provincia de Buenos Aires, fijos y/o móviles (teniendo en cuenta la dimensión territorial y

poblacional), con el objeto de brindar atención veterinaria a animales domésticos o domesticados, **así como campañas educativas,** a cuyos tenedores o familiares no cuenten con recursos para solventar la atención privada, y para aquellos animales domésticos o domesticados recogidos de espacios públicos o rescatados de situación de calle o de maltrato.

Los Hospitales Veterinarios Públicos dispondrán de los recursos para la vacunación antirrábica, esterilización, castración, internación o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo. En caso debidamente demostrado por especialistas médica/os veterinarios matriculados y como último recurso en una situación irreversible (irreparable y límite) cuando no han dado resultados los tratamientos realizados; solo así podrán sacrificar al animal no humano. Solo si fuere absolutamente necesario.

La situación de alojamiento de los animales en los caniles deberá ser respetada según los estándares de la reglamentación en virtud de adecuar los mismos al porte del animal evitando así el hacinamiento del mismo.

ARTÍCULO 9° .- Vigilancia e inspección. Corresponde a la autoridad de aplicación de la presente Ley el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ley.

b) Rescatar, albergar y/o dar en adopción a los animales abandonados, perdidos o entregados por el poseedor o familiar.

c) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, criaderos, adiestramiento, refugios y de cuidado temporal de los animales domésticos o domesticados.

d) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.

e) Todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10° .- Retención temporal. Los refugios, centros veterinarios públicos provinciales o municipales, según corresponda, por medio de su **personal, asi como las fuerzas de seguridad** podrán retener temporalmente con carácter preventivo, a los animales domésticos o domesticados si hubiera indicios de maltrato o tortura, desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas; **o estuvieran en la vía pública sin su dueño o guardador y se trate de razas peligrosas definidas en la reglamentación,** hasta la adopción de otras medidas por la autoridad de aplicación.

Igualmente, los centros mencionados en el inciso a) del Artículo 27 podrán acoger el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes. Asimismo, se procederá a la reeducación del animal si fuere posible a cargo de etólogos y especialistas y se implementará la posibilidad de adopción.

ARTÍCULO 11° .- Denuncia administrativa. Las personas físicas o jurídicas deberán interponer denuncias ante el órgano de aplicación, cuando adviertan la existencia de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ley. En caso de existencia de contravención o ilícito penal el órgano de aplicación dará intervención a la autoridad contravencional o del fuero penal competente.

Ante la existencia de un peligro cierto e inminente para los animales protegidos por la presente ley **o la seguridad de terceros**, el órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por hasta tanto se disuelva el peligro.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones.

c) Reubicación de los animales.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años. Pasado el tiempo de la prohibición y cada 6 meses, durante

dos años, el poseedor penado deberá presentarse junto a él/los animales que habitan junto a este ante el ámbito que la autoridad de aplicación defina; a los efectos de controlar el estado de los mismos.

e) Prohibición de por vida para poseer y/o adoptar animales producida la reincidencia ante el maltrato y crueldad contra animales, **lesiones o daños a terceros.**

CAPITULO II
TENENCIA, CIRCULACION Y ESPARCIMIENTO DE ANIMALES DOMESTICOS Y DOMESTICADOS

ARTÍCULO 12° .- Tenencia de animales. La tenencia de animales domésticos o domesticados en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13° .- Condiciones específicas de la comodidad de los perros. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar construidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en el holgadamente.

a). Queda prohibido atar a un animal no humano a un punto fijo de manera permanente o cotidiana.

b). Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan, para el desarrollo de sus características de sociabilización con las personas.

ARTÍCULO 14° .- Circulación por espacios públicos. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus tenedores o familiares (poseedores) y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de dieciséis años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las deposiciones del mismo en las vías y espacios públicos urbanos.

ARTÍCULO 15° .- Acceso a los transportes públicos. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos **o el transporte se encuentre con baja ocupación de su capacidad; según lo que establezca la reglamentación.**

Las personas con discapacidad que utilicen perros lazarillos de ayuda o de servicio para su acompañamiento, conducción y asistencia, podrán acceder a la utilización a los transportes públicos sin restricciones, asi como a los comercios o establecimientos públicos o privados cuando fuera necesario.

ARTÍCULO 16° .- Acceso a establecimientos públicos. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, locales comerciales y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

a) En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, queda prohibida la entrada de animales.
b) Las **personas con discapacidad** que se encuentren con sus perros lazarillos de ayuda o servicio, para su acompañamiento, conducción y asistencia, podrán acceder, deambular y/o permanecer en todo espacio público o de acceso público.

ARTÍCULO 17° .- Zonas de esparcimiento. El organismo de aplicación deberá promover la habilitación en las plazas y parques públicos, de espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales.

ARTÍCULO 18° .- Recogida y eliminación. La autoridad de aplicación determinará la conformación de programas responsables de la recolección y eliminación de los animales muertos, pudiendo exigir, en su caso, las contraprestaciones económicas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 19° .- La autoridad de aplicación podrá promover la realización de convenios con los municipios que adhieran a esta normativa para la constitución de zonas de esparcimiento.

Para la recolección y eliminación de cadáveres de animales domésticos o domesticados, la autoridad de aplicación realizará los convenios con los municipios que adhieran a esta ley para disponer de los espacios correspondientes. Y todo otro acuerdo que implique la eficacia de la presente ley.

CAPITULO III
CENTROS VETERINARIOS Y ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 20° .- Definición. A los fines de la presente ley, tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía; los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, centros de estética, paseadoras/es de perros y otra/os que cumplan análogas funciones.

Créase el Registro Provincial de Centros Veterinarios y centros para la venta, criaderos, adiestramiento y cuidado temporal de los animales domésticos o domesticados y paseadoras/es de perros, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior y otros que defina la autoridad de aplicación.

Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Provincial creado en este artículo.

b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario/a.

f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

i) Quedan prohibidas las montas forzadas, se deben respetar los ciclos naturales de celo y de abstención de los animales cualquiera sea la especie.

j) Deberán difundir la presente ley mediante sus redes o plataformas digitales como así también mediante cartelería y folletería tanto en sus sedes como en cada actividad que desarrollen en la vía pública.

k) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

l) Lo que además disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 21° .- Establecimientos para la venta. Los establecimientos dedicados a la compra y venta de los animales domésticos o domesticados podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su cuidado, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

c). Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

d) El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

1) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

2) Documentación acreditativa, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados y aplicadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

3) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

e) No obstante lo definido en relación a los "Establecimientos de Venta" la autoridad de aplicación fomentará la adopción a título gratuito de animales domésticos o domesticados dando visibilidad a la labor realizada por los distintos hogares y refugios de animales; utilizando entre otros recursos el portal digital creado por el artículo 30 de la presente.

f) El perímetro deberá ser lo suficientemente seguro a los efectos de evitar el escape del animal. Ante el escape de un animal no humano deberá dar aviso al ámbito que la autoridad de aplicación defina.

g) Lo que además disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 22° .- Residencias. Las residencias de animales domésticos o domesticados, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben, adoptando las siguientes medidas:

a). Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

b). Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al poseedor o familiar, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias correspondientes.

c). El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios que la Autoridad de Aplicación determine, las enfermedades que sean de declaración obligatoria por la reglamentación.
d). Ante el escape de un animal no humano deberá dar aviso inmediato al poseedor o familiar y ante el ámbito que la autoridad de aplicación defina.
e). El lugar deberá contar rejas o dispositivos que impidan el posible escape de un animal. El perímetro deberá ser lo suficientemente seguro a esos efectos.
f) Lo que además disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 23° .- Centros de estética. Los centros destinados a la estética de animales domésticos o domesticados, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:

a) Programas de desinfección y desinsectación periódica de los locales

b) Queda prohibido a estos establecimientos suministrar drogas a los animales para poder manipularlos, que no sean autorizadas por personal veterinario y no causen daño al animal.

c) Ante el visible malestar de un animal o signos de enfermedad los centros de estética que funcionen fuera de una veterinaria, deberán dar aviso de manera inmediata al poseedor, pudiendo acordar con este el traslado inmediato a un centro veterinario o solicitar un servicio de emergencia para constituirse en el lugar.

d) Un perímetro seguro, en pos de evitar el posible escape de un animal. Ante el escape de un animal no humano, deberá dar aviso inmediato al poseedor o familiar y ante el ámbito que la autoridad de aplicación defina.

e) Lo que además disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 24° .- Centros de adiestramiento. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente Ley, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal y el profesional a cargo.

El lugar donde realice dicha actividad, deberá disponer un perímetro asegurado, en pos de evitar el posible escape de un animal. En caso de que la actividad sea realizada en el espacio público o fuera del lugar habilitado a tales efectos, el adiestrador/a deberá contar con las herramientas o elementos de seguridad que evite el escape y posterior pérdida del animal, o daños a terceros transeúntes.

Ante el escape de un animal no humano el adiestrador/a deberá dar aviso inmediato al poseedor o familiar y ante el ámbito que la autoridad de aplicación defina.

ARTÍCULO 25° .- Paseadores/as de perros. Deberán poseer un carnet que acredite la función expedido según emane de la autoridad de aplicación. Serán requisitos para la obtención de esta habilitación:

a) Haber realizado las capacitaciones certificadas, sobre el marco legal de protección de los animales domésticos y domesticados y su tenencia responsable que determine la Autoridad de Aplicación, quien convocará a **facultades de ciencias veterinarias e instituciones afines,** asi como organizaciones gremiales con personería gremial o simple inscripción, para definir sus características. **La capacitación podrá ser sustituida por un examen de idoneidad con los contenidos y**

modalidades que defina la autoridad de aplicación, o la acreditación de antecedentes en la forma que disponga la reglamentación.

b) No poseer antecedentes contravencionales o penales, por maltrato animal o por daños a terceros provocados por animales por los que fuera responsable.

c) El paseador/a deberá contar con las herramientas o elementos de seguridad que evite el escape y posterior pérdida del animal.

d) Ante el escape de un animal no humano el paseador/a deberá dar aviso inmediato al poseedor o familiar y ante el ámbito que la autoridad de aplicación defina.

CAPITULO IV
EXPOSICIONES Y CONCURSOS

ARTÍCULO 26° .- Requisitos. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales domésticos o domesticados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer la presencia de un facultativo veterinario/a y de un espacio en donde puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera. La composición de dicho botiquín será fijada por la autoridad de aplicación.

c) Las/os organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

d) Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

e) Quienes resulten responsables del animal no humano durante las Exposiciones y Concursos deberán garantizar lo señalado en el artículo 3 inciso e sobre la hidratación y alimentación antes y durante dichos eventos.

CAPITULO V
ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS.
REFUGIOS Y CESION DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 27° .- Animales abandonados y perdidos. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ley, aquél que no lleve placa identificadora ni vaya acompañado de persona alguna.

Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquél que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Corresponderá a los Centros Veterinarios públicos provinciales o municipales según corresponda, la recolección y transporte de los animales abandonados y perdidos a refugios públicos o privados, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 30 días, hasta que sean puestos en situación de adopción en caso de no dar con el poseedor o familiar.

Cuando se trate de Razas Peligrosas a las que se refiere el artículo 2, las fuerzas de seguridad, por si mismas o a denuncia de terceros, procederá a retenerlos inmediatamente y ponerlos a disposición del personal idóneo para su cuidado. Cuando el animal mostrare signos de agresión o comprometiere la integridad física de los agentes, éstos podrán requerir la intervención de personal idóneo de las áreas municipales provinciales

o nacionales, con capacidad para inmovilizar al animal sin producirle daño ni a terceros, que puedan concurrir con mayor celeridad al lugar del hecho.

ARTÍCULO 28° .- Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recolección y transporte. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente Ley, y además:

a). El servicio de recolección y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

b). En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

c). Los propietarios de animales domésticos o domesticados podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de refugios de animales abandonados de su municipio o Centros Veterinarios públicos que posean refugios, para que se proceda a su cesión a terceros.

ARTÍCULO 29° .- Cesión de animales abandonados y perdidos. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido 30 días, podrán cederlos en adopción, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios. No obstante, el refugio deberá mantener contacto con quien realizó la adopción y tener datos (DNI) de la misma en virtud de necesitar dar con esta ante la presentación del poseedor o familia originaria.

a) El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

b) La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones vinculadas al maltrato animal, **o por responsabilidad a raíz de daños a terceros por animales a su cuidado.**

ARTÍCULO 30° .- Plataformas digitales: La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para la conformación de un sitio digital potenciado por redes sociales, que tendrá por objetivo difundir aspectos referidos a la salud pública animal, centros de atención provincial y/o municipal habilitados, refugios, campañas de castración y esterilización, calendarios de vacunación, disposición de móviles de atención veterinaria, campañas educativas en relación al trato y al cuidado de los animales no humanos como así también las normativas vigentes a nivel nacional y provincial.

La plataforma deberá contar con un registro de maltratadores de animales, y tenedores irresponsables de animales que hayan provocado daños a terceros. El registro deberá ser consultado por todas las instituciones o actores descriptos en el artículo 20 de la presente Ley a fin de evitar la tenencia y/o adopción de aquellos/as que hayan sido sancionados/as. Las/os señalados en el artículo 20 de la presente Ley, en caso de dar con quienes hayan sido sancionados según en el artículo 11 incisos d) y e) deberán dar aviso al ámbito que la autoridad de aplicación defina. Asimismo, por esta vía se suministrará la información e imágenes de animales domésticos o domesticados, perdidos o abandonados tendientes a posibilitar el reencuentro con sus poseedores o familiares; y de aquellos animales domésticos o domesticados que habiten en los refugios y se encuentren en condiciones de ser dados en adopción, o de posibles tenedores que deseen dar en adopción mascotas.

CAPITULO VI
ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 31° .- Concepto. De acuerdo con la presente Ley, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

ARTÍCULO 32° .- Funciones. . Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley:

a). Para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

b). Para prestar su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ley.

c). Concertar la realización de actividades encaminadas a la protección, educación e investigación de la biodiversidad.

d). La celebración de convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización, divulgación y programas de adopción de animales domésticos y domesticados, entre otros, que las mismas desarrollen.

e). Colaborar para la difusión de la presente ley mediante sus redes o plataformas digitales como así también mediante cartelería y folletería tanto en sus sedes como en cada actividad que desarrollen en la vía pública.

CAPITULO VII
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 33° .- Las acciones por la comisión de ilícitos contravencionales previstos en la presente ley, se regirán por las disposiciones generales y de procedimiento del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires.

En cualquier etapa de la investigación, cuando se determine que el ilícito cometido contra los animales constituya un delito penal, se dará intervención a la Fiscalía en turno que corresponda según la competencia territorial.

ARTÍCULO 34° .- Responsabilidad. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que realicen las

acciones u omisiones tipificadas como faltas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

ARTÍCULO 35° .- Abandono. Será penado con multa de hasta el cien (100%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de hasta noventa (90) días, la persona física o jurídica que abandonare a un animal doméstico, amansado, de granja, animal de circo, parque zoológico, y en general, cualquier animal cuya alimentación y/o cuidado, dependa del ser humano, en las condiciones en la que pueda peligrar la vida o integridad del animal.

La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que éste ocasionare a terceros, conforme con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 36° .- Maltrato. Será penado con hasta el doscientos (200%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de hasta noventa (120) días, el que causare maltrato de animales domésticos o domesticados siempre que no implique un delito penal.

Queda comprendido dentro del concepto de maltrato, el omitir recaudas alimentarios, sanitarios o de cuidado respecta de un animal doméstico o domesticado cuya tenencia o posesión se detente.

Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados. Quien mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados respecto a su bienestar, afectando su salud, higiene o esparcimiento, y siempre que la conducta no implique delito.

ARTÍCULO 37° .- Mutilación estética. Será penado con hasta el doscientos (200%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de hasta noventa (120) días, la persona que practique de manera comercial mutilaciones

con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna sobre los animales domésticos o domesticados, salvo las practicadas por veterinarios cuando fueran por motivos de salud.

ARTÍCULO 38° .- Menoscabar la integridad de un animal doméstico. Quien menoscabe la integridad de un animal doméstico ya sea por pintarlo, teñirle el pelo o cualquier otro acto que pueda provocar un perjuicio para su salud, será sancionado con hasta setenta y cinco (75%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 39° .- El Poder Ejecutivo provincial y los municipios que adhieran a la presente implementarán medidas concretas para instrumentar la sustitución de la Tracción a Sangre por vehículos con motor.

La sustitución debe garantizar la actividad realizada por los trabajadores y disponer de un lugar seguro para el destino final de los animales.

ARTÍCULO 40° .- El Poder Ejecutivo a través de la áreas correspondientes convocará en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley a las organizaciones sociales, gremiales y cooperativas de trabajo de Recolectores Urbanos Informales de Residuos Sólidos que utilizan la tracción a sangre a conformar una mesa de trabajo que llevará adelante las diferentes acciones con el objeto el ordenamiento de las actividades de los Recolectores Urbanos Informales de Residuos Sólidos y el reemplazo de los vehículos de tracción a sangre animal.

Las acciones de sustitución de la tracción a sangre animal en estas actividades deberán garantizar las condiciones de trabajo de los Recolectores Urbanos Informales de Residuos Sólidos, la capacitación sobre el uso de nuevos vehículos de recolección, y su ingreso monetario durante el período correspondiente a la sustitución de la tracción a sangre animal.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 23

ARTÍCULO 41° .- Autorízase al poder ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 42° .- La presente ley entrará en vigencia un año después de la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo a raíz de la pandemia de Covid-19.

ARTÍCULO 43° .- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley y conceder beneficios similares a los edificios incluidos en el presente régimen, respecto de las tasas municipales.

ARTÍCULO 44° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La presente ley tiene por fin dotar a la provincia de un marco jurídico para el cumplimiento de **dos objetivos centrales**: por un lado, la protección y bienestar de los animales frente a diversas situaciones de maltrato y abuso; y por otro, poner de relieve la tenencia responsable de los animales por los habitantes de la provincia, en especial, de las razas que, siendo domésticas o domesticadas, representan un peligro para terceros en la vía pública y espacios públicos o privados.

Se hace imperioso generar un debate y una solución normativa, que ponga sobre relieve la actual situación de los animales no humanos (de ahora en más por sus siglas ANH).

Nuestra provincia como pionera logró forjar la Ley 13879, me refiero a la ex Senadora Provincial Hebe Maruco, quien cubrió un vacío legal (denunciado por asociaciones proteccionistas) al prohibir la práctica del sacrificio de gatos y perros en todas las dependencias oficiales. El Artículo 2 de la norma mencionada anteriormente plantea que es *"objetivo de la presente Ley que los Municipios y comunas de la Provincia logren alcanzar el equilibrio de la población de perros y gatos"*. Con esta finalidad se establece la práctica de la esterilización quirúrgica *"como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos" en* el territorio bonaerense.

El marco normativo provincial es deficiente al igual que la Ley Nacional 14.346, que si bien fue pionera en la materia cuando fue sancionada en 1954 durante la Presidencia de Juan Domingo Perón, ha quedado vetusta, en tanto no contemplan en su real dimensión la dinámica de la vida en relación a ANH en constante evolución, ni los reclamos justificados de quienes desde distintas organizaciones protegen la vida de los ANH.

¿Son solo una mascota?, ¿son seres semovientes?, o acaso algo a lo que se trata como a un objeto comerciable. Pues bien, a estos interrogantes respondo con un categórico "NO".

Pero sin perjuicio de mi percepción personal, seguidamente traigo a colación aportes jurídicos y científicos en un breve repaso histórico sobre el tema, de lo que puedo

afirmar sin riego de hesitación alguna, que estamos ante la antesala de una nueva especialidad: la de quienes se especializan en el derecho animal.

Es menester entonces señalar *La "Declaración de Cambridge sobre la conciencia"*, hecho que debería haber sido un antes y un después en relación al tema que se trae a debate. El 7 de julio de 2012, un destacado grupo internacional de neurocientíficos cognitivos, neurofarmólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos computacionales se reunieron en la Universidad de Cambridge para evaluar los sustratos neurobiológicos de la conciencia, experiencia y comportamientos relacionados en animales humanos y no humanos.

Dicha declaración arroja el siguiente aporte: " *La ausencia de una neocorteza no parece impedir que un organismo experimentando estados afectivos. La evidencia convergente indica que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquimicos y neurofisiológicos de estados conscientes junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que* los *humanos no son únicos en poseer los sustratos neurológicos que generan conciencia".*

En el siglo VI antes de Cristo se incuba el primer encuentro de consideración del tratamiento a los animales. Fue el matemático PITÁGORAS citado como el primer filósofo de derechos de los animales, por su creencia de que los animales y los humanos están equipados con el mismo tipo de alma. Pensaba que el alma de los animales era inmortal, hecho de fuego y aire, y que era reencarnada de humano a animal o viceversa.

En Grecia, se dividían las opiniones filosóficas clásicas hacia varios caminos. Una élite antropocéntrica sostenía la genealogía divina del hombre; otros afirmaban que hombres y animales compartían almas semejantes; los demás los asimilaban a cosas, como los romanos.

Las primeras sociedades de "protección animal" se crearon durante la revolución industrial y las primeras víctimas defendidas fueron las que efectuaban la llamada "tracción a sangre", es decir, caballos, asnos y mulas, cuyo maltrato era habitual y a la vista de todos.

La primera Ley conocida en defensa de los animales se sancionó en 1635 en Irlanda y prohibió fisurar la lana del ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos

debido al sufrimiento del animal. En el año 1641, la colonia estadounidense de Massachusetts Bay aprobó un sistema de leyes protegiendo a animales domesticados.

En 1789 Jeremy Bentham, filósofo británico fundador de la escuela reformadora utilitarista de la filosofía moral, escribió una obra con mucha repercusión, *"Introducción a los principios de la moral y la legislación"*, en la que insta a dar trato igualitario a los animales. Bentham, sostuvo al respecto de los animales no humanos que, la cuestión no es si pueden razonar, ni si pueden hablar: la **cuestión es si pueden sufrir.** En el siglo XIX, en Gran Bretaña se defendían las cinco libertades de los animales: i) libre de sed, de hambre y de malnutrición, ii) libre de disconfort, iii) libre de dolor y enfermedad, iv) libre de expresarse, y y) libre de miedo y estrés.

En la década de los 70' y principios de los 80' del pasado siglo XX, tiene lugar el denominado "Movimiento de los Derechos Animales", siendo su máximo exponente el australiano Singer.

En su libro "Liberación Animal", Singer afirmó que el principio básico de igualdad no requiere de un trato igual o idéntico, solo requiere de una consideración igual. Ésta es una diferencia importante cuando se habla de los derechos de los animales. A menudo, la gente se pregunta si los animales deben tener derechos, la respuesta es sencilla: SI, definitivamente los animales merecen vivir su vida sin sufrimiento y sin explotación.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal de 1977 en el marco de la ONU, en la que se manifiesta un plexo de derechos bastante amplio y completo en su preámbulo y sus 14 artículos, donde menciona, entre otros principios, que: *"Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia Todo animal tiene derecho al respeto. El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Ningún animal será sometido a malos tratos ni tratos crueles. Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados a nivel gubernamental. Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre."*

A nivel internacional y de manera contemporánea, la vanguardia en lo que hace a esta nueva rama jurídica, la del derecho animal, podemos encontrarla en España donde se crea en la Universidad de Barcelona durante el año 2011, un posgrado denominado *"Animales-Derecho-Sociedad".*

Lentamente se va cambiando el prisma, y se comienza a considerar que ya los animales no son cosas, sino seres con sensibilidad o sintientes. De hecho las Constituciones de Austria, Alemania y Suiza que declaran de manera formal que los animales no son cosas, sino seres sensibles.

El Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, introdujo en los Estados miembros de la UE la obligación de poner en marcha políticas públicas integrales en defensa de los animales sobre la base de que los animales son "seres sensibles" y no meras cosas. Esta obligación afecta al Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales europeas.

Por eso, para lograr el cambio de paradigma, el Proyecto de Ley en cuestión específica en su artículo 1° que "A los efectos de esta Ley, se consideran a los animales como sujetos de derechos sintientes no humanos". Este es el nudo gordiano de la cuestión que se trae a debate, en pos de evitar el maltrato y la crueldad en contra del ANH.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales (Capítulo VI), serán auxilio para el presente proyecto exigiendo inspecciones, prestando colaboración directa para el cumplimiento de la ley. El organismo de aplicación de la presente, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Tenecia Responsable. Desde otra perspectiva, la presente ley busca reforzar el control y prevención de los daños o lesiones causados por animales que son peligrosos para terceros. En este aspecto ponemos la centralidad en la responsabilidad del hombre, pues los animales no humanos, por su naturaleza, no pueden ser objeto de factores de atribución de la responsabilidad que tradicionalmente consagra el régimen jurídico: el dolo, la culpa, y el factor objetivo de responsabilidad.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
PCIA. BS. AS.

Asi como vemos cotidianamente en los medios casos de maltrato animal que conmueven a la sociedad, también vemos multitud de personas que han resultado con lesiones a veces fatales, a raíz de ataques de animales que han sido abandonados en la via publica, o que no han recibido el correcto adiestramiento y cuidado de sus poseedores.

A raíz de ello proponemos medidas preventivas, dando potestad de intervención a las fuerzas de seguridad para los casos de urgencia.

Por todo ello es que solicitamos nos acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.